



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS RELATIVOS A ACTUACIONES URBANISTICAS.

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

Conforme al artículo 20.1 y 20.4-h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento mantiene la Tasa por prestación de servicios inherentes a actuaciones urbanísticas.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la legislación urbanística vigente, y que hayan de realizarse en el término municipal de Cullera, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y de policía previstas en la citada legislación y en el planeamiento urbanístico vigente aplicable, ya sea a través de licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa.

2. Las actuaciones urbanísticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Modificaciones y reformas que afecten a la estructura o al aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Obras de modificación de la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- e) Obras o usos provisionales a los que se refiere el art. 58.5 de la Ley 6/1994 de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística (D.O.G.V. 24-11-94).
- f) Obras de instalación de servicios públicos y obras de urbanización que no formen parte de un proyecto de urbanización global o integral de un área determinada, ya sean instalaciones aéreas o subterráneas.
- g) Parcelaciones o divisiones de terrenos reguladas en el art. 82 de la citada Ley 6/1994.
- h) Parcelaciones o segregaciones de terrenos reguladas en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/2004 de la Generalitat Valenciana sobre Suelo no urbanizable (DOGV 10.12.04).
- i) Movimientos de tierras, salvo que estén incluidos en un Proyecto de urbanización o edificación. La apertura de zanjas y calicatas en la vía pública se regulará por la Ordenanza fiscal correspondiente.
- j) Primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general.
- k) Uso del vuelo sobre edificaciones o instalaciones.
- l) Modificación del uso de edificios o instalaciones.
- ll) Demolición de construcciones o instalaciones.
- m) Construcciones o instalaciones subterráneas de cualquier uso.
- n) Corta de árboles integrados en masas arbóreas.
- ñ) Colocación de vallas o soportes de propaganda visibles desde la vía pública, que no vayan situados sobre las fachadas de los edificios.
- o) En general, los demás actos que señalen los planes, normas y ordenanzas de aplicación en el término municipal.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras, es decir, las personas y entidades que se beneficien de la concesión de la licencia.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras que tienen esta condición por imperativo expreso del artículo 23.2 b) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Ellos vendrán obligados al pago de la Tasa y con ellos se entenderán las actuaciones municipales relativas a la gestión y cobro del tributo.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de esta Tasa en las Licencias Urbanísticas, declaraciones responsables o comunicaciones previas, comprendidas en los apartados 2a), 2b) y 2c) de este artículo, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota tributaria será, en cada caso, la siguiente:

A) Licencias Urbanísticas de obras de nueva planta, ampliación, modificación o reforma de edificios o instalaciones existentes; usos y obras provisionales; instalación de servicios públicos; demoliciones y obras de urbanización que no estén incluidas en un Proyecto de Urbanización.		
	a.1) En general	1,20%
	a.2) En el caso de que las licencias se refieran a: -Construcción de establecimientos hoteleros de cualquier clase. -Obras de rehabilitación o reforma de edificios en los ámbitos territoriales: Casco antiguo, Ladera del Monte, San Antonio (desde calle 25 d'Abril y José Burguera, hasta el límite oeste) -Obras de cualquier tipo que supongan intervención sobre edificios incluidos en el	



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

	Inventario de elementos protegidos del Plan General. -Obras de reforma de edificios existentes para eliminación de barreras arquitectónicas	0,75%
B) Prórroga de la licencia concedida.		
	b.1) En general: --Si las obras no se han iniciado, se aplicará el tipo sobre la base imponible total. --Si las obras ya están iniciadas, se aplicará el tipo sobre la base imponible correspondiente a la parte de obras que quede por ejecutar.	0,15%
	b.2) En el caso de que las licencias se refieran a las actuaciones indicadas en el apartado a.2) anterior.	0,10%
C) Modificación de las licencias concedidas por cualquier causa		
	c.1) En general	184,20 €
	c.2) En el caso de que las licencias se refieran a las actuaciones indicadas en el apartado a.2) anterior	109,40 €
D) Cambios de titularidad		
	d.1) En general	184,20 €
	d.2) En el caso de que las licencias se refieran a las actuaciones indicadas en el apartado a.2) anterior	109,40 €
E) Cuota mínima, en cualquiera de los dos supuestos anteriores A), B)		
F) Licencias de parcelación, división o segregación		
	- de Terrenos en cualquier clase de suelo (Siendo N el número de parcelas resultantes)	184,20€ + 36,80€ x N
	- de Edificios o parte de ellos (Siendo N el número de parcelas resultantes)	184,20€ + 36,80€ x N
G) Licencias para movimientos de tierras		
H) Licencias de primera o posteriores ocupaciones de edificaciones		
	Por cada vivienda	72,55 €
	Por cada local de otros usos (comercial aparcamiento etc) considerando un local cada 250 m ² o fracción	23,10 €
	Viviendas unifamiliares aisladas	109,40 €
I) Licencia para otras actuaciones urbanísticas		
36,80 €		



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

J) Tramitación de documentos de planeamiento de Iniciativa privada (Planes parciales, etc.) (Siendo N el número de propietarios incluidos en el ámbito afectado)	2.188,30 € + 36,80€ x N
K) Tramitación de Estudios de detalle	1.823,05 €
L) Tramitación de documentos de gestión urbanística, (Programas, Proyectos de Reparcelación, etc.), y Proyectos de urbanización. (Siendo N el número de propietarios incluidos en el ámbito afectado)	2.188,30 € + 36,80 € x N
M) Señalamiento de alineaciones y rasantes, con expedición de plano firmado por representantes del Ayuntamiento y de la propiedad	146,25 €
N) Modificación de documentos de planeamiento de iniciativa Privada o de documentos de gestión urbanística(Siendo N el número de propietarios incluidos en el ámbito afectado)	1.093,60 € + 36,80 € x N
O) Modificaciones del Plan General que se lleven a cabo por el Ayuntamiento a instancias de la iniciativa privada de cualquier tipo: --Si el documento lo aporta el solicitante..... --Si el documento lo redacta el Ayuntamiento	1.093,60 € 2.188,30 €
No se devengará tasa alguna, si las modificaciones solicitadas obedecen a omisión o error en el Plan General o bien afectan al interés general, siempre previo informe del Arquitecto Municipal sobre la existencia o no del observado error o interés general.	

3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el apartado anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

4. En caso de denegación no procede devolución alguna, puesto que con la resolución de denegación se ha finalizado la tramitación y, por tanto, prestado el servicio.

5. En las solicitudes de prórrogas de licencias de obras, la base imponible se calculará en función de la parte de obra que quede por ejecutar, actualizando el presupuesto correspondiente conforme a lo indicado en el art. 5.1.

Artículo 6. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la solicitud de licencia urbanística, declaración responsable, comunicación previa, o de presentación del documento correspondiente para su tramitación.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido licencia, o sin haber presentado la declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no legalizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de las obras o para ordenar su demolición si no fueran legalizables, y en su caso, del correspondiente expediente sancionador por infracción urbanística.

Artículo 7. Gestión.

Se establece el sistema de gestión conjunta y coordinada de esta Tasa y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de una misma instalación, construcción u obra.

A.-Autoliquidación.

Se exigirá esta Tasa en régimen de **autoliquidación**. A tal efecto, los interesados vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Todo ello junto con la solicitud de la licencia de obras, declaración responsable, comunicación previa, o de la actuación urbanística y del justificante de ingreso de la Tasa.

En la citada declaración-liquidación, los interesados se darán por enterados de su carácter de autoliquidación sujeta a comprobación por la Administración municipal y por notificados de la aprobación definitiva de la liquidación, que se producirá si la base imponible y en su consecuencia la cuota, no sufriera alteración en relación a la liquidación provisional, una vez realizadas las pertinentes comprobaciones definitivas y aunque no se le hubiera notificado expresamente la citada aprobación por la administración municipal.

B.- Liquidación provisional.

a).- Cuando se conceda la licencia solicitada, se practicará **liquidación provisional**, determinándose su base imponible en función de la suma de los presupuestos de ejecución material de todos los proyectos necesarios para la completa definición de las obras e instalaciones. Si esta base imponible fuera superior a la declarada en la autoliquidación formulada, se notificará la citada liquidación provisional al interesado, para el ingreso de la diferencia de la cuota.

b).- Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, sin haberse solicitado la preceptiva licencia, o sin haberse presentado la declaración responsable o comunicación previa, se practicará liquidación provisional, determinándose su base imponible en función de los índices o módulos establecidos en este artículo que se transcriben a continuación. Se notificará al interesado esta liquidación provisional a cuenta, para su ingreso.

INDICES



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

INTRODUCCION.-

El precio mínimo, en cada caso, se obtiene multiplicando el Módulo del Precio Mínimo (Mpm) por los coeficientes correctores que sean de aplicación. Dicho módulo Mpm variará anualmente. Para el año 2006, será el que corresponda a este Municipio, el MBC4, de los fijados en la Orden EHA/ 1213/2005, de 26 de abril, por la que se aprueba el módulo de valor para la determinación de los valores de suelo y construcción de los bienes inmuebles de naturaleza urbana en las valoraciones catastrales. Siendo su cuantía de 500,00.-€/m².

Para las obras que no puedan incluirse específicamente en ninguno de los apartados siguientes y que no puedan equipararse a alguno de ellos se presentará presupuesto con cuadro de precios descompuestos.

Para la obtención de los precios mínimos, según las características de la obra, se aplicarán los siguientes coeficientes:

1.- EDIFICIOS DE VIVIENDAS PLURIFAMILIARES. BLOQUES DE EDIFICIOS

1.1.- POR ALTURA DEL EDIFICIO		
1.1.1	nº plantas ≤ 4	0.90
1.1.2	4 < nº plantas ≤ 10	1.00
1.1.3	10 < nº plantas	1.10
1.2.- POR TIPO DE EDIFICIO		
1.2.1	Bloque exento	1.10
1.2.2	Entre medianeras	1.00
1.3.- MODIFICADORES		
1.3.1	Plantas bajas almacén, sótanos, garajes, cambras	0.50
1.3.2	Plantas bajas exentas y no cerradas lateralmente	0.40
1.3.3	Habilitaciones	0.55
1.3.4	Naves almacén	0.40
1.3.5	Hoteles 3, 4 y 5 *	2.50
1.3.6	Hoteles 1 y 2 *	1.30
1.3.7	Hostales y Pensiones	1.00
1.3.8	Bares y Cafeterías	1.40
1.3.9	Docentes, Religiosos y Funerarios	1.50
1.3.10	Sanitario y Hospitalario	2.00

ACLARACIONES AL APARTADO 1

a.- Se computarán como superficie construida con uso de vivienda, las repercusiones de elementos comunes (zaguanes, escaleras, cuartos de contadores, casetones, etc.) y el 50 % de las terrazas o balcones cubiertos y no cerrados lateralmente.

b.- Para los edificios destinados a industrias se tendrá en cuenta:

b.1.- Las superficies destinadas a oficinas, vestuarios, servicios, etc., en el mismo



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

cuerpo de edificio que la nave, podrán valorarse como mínimo al mismo precio que ésta, si no ocupan más del 10 % de la superficie construida total. En otro caso, su valoración será la que resulte de aplicar el apartado 3 (Edificios de Oficinas y Comerciales).

b.2.- En el supuesto de que las superficies destinadas a oficinas, vestuarios, servicios, etc., no formen parte del mismo cuerpo de edificio que la nave, cualquiera que fuese su porcentaje de superficie, su valoración no será inferior a la que resulte de aplicar los precios mínimos del apartado 3.

b.3.- Se entienden como "naves" a efectos de los precios mínimos, aquellas construcciones cubiertas con fibrocemento, plancha metálica ligera o similar. En caso de cubrirse con forjados convencionales o planos, se valorarán siempre como plantas de almacén, según el presente apartado pero con el modificador 1.3.1.

2.- EDIFICIOS DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES AISLADAS, PAREADAS O EN FILA

2.1.- POR TIPOLOGIA DE VIVIENDA		
2.1.1	Vivienda aislada o pareada	1.40
2.1.2	Viviendas en fila	1.20
2.2.- POR SUPERFICIE CONSTRUIDA DE VIVIENDA		
2.2.1	$0 < m^2 \leq 75$	0.90
2.2.2	$75 < m^2 \leq 115$	1.00
2.2.3	$115 < m^2 \leq 180$	1.10
2.2.4	$180 < m^2 \leq 250$	1.20
2.2.5	$250 < m^2$	1.30
2.3.- MODIFICADORES		
2.3.1.	Terrazas, porches, balcones cubiertos y no cerrados lateralmente, no destinados al uso de viviendas	0.50
2.3.2.	Plantas bajas exentas y no cerradas lateralmente	0.40
2.3.3.	Habilitaciones de almacenes y cambras	0.55
2.3.4.	Edificaciones secundarias (garaje, almacén, trastero, cambra, etc.)	0.50
2.3.5.	Edificaciones complementarias (piscina, paellero, leñera, etc.)	0.50

ACLARACIONES AL APARTADO 2

a.- Se computará como superficie construida con uso de vivienda, a efectos de aplicar el coeficiente corrector del punto 2.2., la superficie cerrada exclusivamente destinada al uso principal de vivienda, incluyendo además el 50 % de las terrazas o porches o balcones cubiertos y no cerrados lateralmente.

b.- En las ampliaciones de viviendas se usará como mínimo el precio/m² correspondiente



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

a la total superficie resultante de la vivienda, una vez ampliada, multiplicándolo por la superficie de la ampliación que se proyecta, para obtener el presupuesto de ejecución material mínimo.

c.- Los edificios entre medianeras dentro del casco urbano, aunque sean unifamiliares, se considerarán dentro del apartado 1.

3.- EDIFICIOS DE OFICINAS, COMERCIALES Y DE RECREO Y ESPARCIMIENTO

3.1.- POR ALTURA DEL EDIFICIO		
3.1.1	Nº plantas ≤ 4	0.90
3.1.2	$4 < \text{nº plantas} \leq 10$	1.00
3.1.3	$10 < \text{nº plantas}$	1.10
3.2.- POR TIPO DE EDIFICIO		
3.2.1	Bloque exento	1.10
3.2.2	Entre medianeras	1.00
3.3.- POR DESTINO DEL EDIFICIO		
3.3.1	Edificios de locales diáfanos sin distribución	0.70
3.3.2	Edificios para Mercados o Supermercados	0.80
3.3.3	Edificios para Salas de Máquinas Recreativas	0.80
3.3.4	Edificios de locales con planta distribuida	0.90
3.3.5	Edificios de tiendas de ventas de específicos artículos de consumo	0.90
3.3.6	Edificios de Salas de Juegos (Bingos y similares)	1.10
3.3.7	Edificios de locales con instalaciones especiales	1.20
3.3.8	Edificios de Espectáculos y esparcimiento (cines, teatros, salas de fiesta, clubes sociales, pubs, casinos, discotecas, salas de baile, café-teatros, bares musicales, etc.)	1.60
3.3.9	Edificios bancarios y financieros	1.80
3.3.10	Habilitaciones	0.55

ACLARACIONES AL APARTADO 3

- a.- Se computarán como superficies construidas, las repercusiones de elementos comunes (zaguanes, escaleras, cuartos de contadores, casetones, etc.) y el 50 % de las terrazas o balcones cubiertos y no cerrados lateralmente.
- b.- Las plantas bajas almacén, o sótano, o garajes o cambras de estos edificios se valorarán como mínimo al precio que resultara de las viviendas en bloque de edificio según sus coeficientes del apartado 1 aplicando el modificador 1.3.1.
- c.- Las plantas bajas exentas y no cerradas lateralmente se valorarán como mínimo al precio de las viviendas respectivas, según los coeficientes del apartado 1, aplicando el modificador 1.3.2.

4.- EDIFICIOS DE APARCAMIENTOS Y GARAJES (Aislados y con proyecto independiente)



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

El precio mínimo será el resultante de aplicar al módulo de precio mínimo los coeficientes respectivos que se detallan a continuación:

4.1.- POR ALTURA DEL EDIFICIO		
4.1.1	n° plantas ≤ 4	0.90
4.1.2	$4 < n^{\circ}$ plantas ≤ 10	1.00
4.1.3	$10 < n^{\circ}$ plantas	1.10
4.2.- POR TIPO DE EDIFICIO		
4.2.1	Bloque exento	1.10
4.2.2	Entre medianeras	1.00
4.3.- MODIFICADORES		
4.3.1	Sobre cota ± 0.00	0.50
4.3.2	Subterráneos	0.60
4.3.3	Habilitaciones	0.50

ACLARACIONES AL APARTADO 4

a.- En el caso de que este tipo de edificaciones formen parte de una construcción en el mismo proyecto, de viviendas plurifamiliares (bloque de edificios) o unifamiliares, deberán utilizarse los apartados de valores respectivos 1 o 2.

5.- ACONDICIONAMIENTO DE PARCELA

Se considerará un Módulo de Precio Mínimo en 12,00 €/m². La superficie de parcela a acondicionar se obtendrá restando de la total de la parcela la superficie ocupada por todas las edificaciones proyectadas.

6.- CONSTRUCCIONES DEPORTIVAS

Se considera como Módulo de Precio Mínimo el adoptado para las viviendas.

El precio mínimo será el resultante de aplicar al módulo de precio mínimo los coeficientes respectivos que se detallan a continuación:

6.1.- PISTAS PEQUEÑAS		
6.1.1	Con drenaje, cerramiento y equipamiento. (todos o algunos de los elementos)	0.20
6.1.2	Con drenaje, cerramiento, contracancha, coberturas de malla metálica y posible iluminación. (todos o algunos elementos)	0.40
6.2.- SALAS Y PABELLONES		
6.2.1	Salas de menos de 1.200 m ² de cancha de juego o deporte y espacios auxiliares	0.90
6.2.2	Salas con mas de 1.200 m ² de cancha de juego o deporte y espacios auxiliares	0.85
6.2.3	Habilitaciones	0.55
6.3.- CAMPOS GRANDES		
6.3.1	Con drenaje, riego, cerramiento y equipamientos (alguno o todos los elementos)	0.15



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

6.4.- PISCINAS AL AIRE LIBRE		
6.4.1	Lámina de agua menor de 600 m ²	0.40
6.4.2	Lámina de agua igual o mayor de 600 m ²	0.35
6.5.- COBERTURAS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS		
6.5.1	Coberturas	0.80
6.6.- OTRAS INSTALACIONES DEPORTIVAS		
6.6.1	Vestuarios y servicios independientes	1.00
6.6.2	El mismo tipo anterior pero con graderíos encima	1.20
6.6.3	El mismo tipo anterior pero con los graderíos cubiertos	2.00
6.6.4	Graderíos descubiertos	0.30
6.6.5	Graderíos cubiertos	1.20

7.- DEMOLICIONES

El precio mínimo será el resultante de aplicar al módulo de precio mínimo x 0.10, con los coeficientes respectivos que se detallan a continuación:

7.1.- POR ALTURA DEL EDIFICIO		
7.1.1	altura ≤ 12 m.	1.00
7.1.2	altura > 12 m.	1.50
7.2.- POR TIPO DE EDIFICIO		
7.2.1	Edificio con una fachada	1.50
7.2.2	Edificio con más de una fachada (no exento)	1.00
7.2.3	Edificación abierta	0.80
7.3.- POR CARACTERÍSTICAS DEL EDIFICIO		
7.3.1	Edificio con distribución interior	1.00
7.3.2	Edificio sin distribución interior (almacenes, naves,	0.60

ACLARACIONES AL APARTADO 7

a.- Se computarán como superficies construidas, las repercusiones de elementos comunes (zaguanes, escaleras, cuartos de contadores, casetones, etc.) y el 50 % de las terrazas o balcones cubiertos y no cerrados lateralmente.

8.- OBRAS DE URBANIZACION

Serán de aplicación para los proyectos y obras de urbanización integral, desarrollo de las determinaciones de Planes Parciales y/o Especiales, que afecten a uno o más polígonos completos en que, a efectos de su ejecución, se divida el ámbito del Plan Parcial y/o Especial.



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

Precio mínimo = 12,00 €/m² x K

Siendo K el coeficiente determinado con arreglo al siguiente cuadro:

Edificabilidad del polígono/s	≤ 0.25 m ² /m ²	≤ 0.50	≤ 1,00	≤ 1.50	> 1.50
K	1	1.18	1.37	1.56	1.75

Los anteriores índices son los determinados, en su informe, por los servicios técnicos municipales, de conformidad con los aprobados por el correspondiente Colegio de Arquitectos.

C.- Liquidación definitiva.- Finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible de la autoliquidación o de la liquidación provisional, practicando la correspondiente **liquidación definitiva**, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda con las liquidaciones anteriores.

La base imponible modificada será el coste real y efectivo de la construcción, obtenido partiendo de los módulos mínimos aprobados por el Colegio de Arquitectos, para calcular el valor unitario de la construcción y ponderando estos módulos a la vista de la obra concreta objeto de valoración.

Artículo 8. Entrada en vigor.

Las modificaciones de esta Ordenanza Fiscal entraran en vigor el día de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia" y lo estará hasta su modificación o derogación expresas. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Datos de modificaciones de la presente ordenanza desde el ejercicio 1997:

B.O.P. nº.	Fecha Publicación
2	04/01/2000
68	21/03/2000
310	30/12/2000
304	22/12/2001
310	31/12/2003
157	03/07/2004
152	29/06/2005
283	29/11/2005
169	18/07/2006



M. I. AJUNTAMENT DE CULLERA

294	11/12/2007
311	31/12/2008
298	16/12/2011
311	31/12/2012
293	10/12/2013